

LA REVISTA FORENSE

DIRECTORES—JULIO HERRERA Y OBES Y CARLOS E. BARROS

Administración: calles 25 de Mayo núm. 212 y Zabala núm. 116.
Suscripción mensual pagadera adelantada. \$ 1

Los suscritores á *La Revista Forense* podrán dirigirse consultas sobre los puntos dudosos ó cuestionables que ocurran y la redacción se hará un deber en abrir opinión sobre el particular, recabando en casos importantes la opinión de las notabilidades de nuestro foro.

LA REVISTA FORENSE

MONTEVIDEO, NOVIEMBRE 19 DE 1882

La exhibición de los Protocolos ó de las escrituras públicas

Es creencia general y práctica establecida entre nosotros que los protocolos ó las escrituras que estos contienen son públicas, es decir, que deben estar á la disposición de todo aquel que quiera verlas y tomar notas y sacar datos de ellas.

Entendemos que este es un error.

Algunos escribanos sostienen, sin embargo, que la escritura matriz por el hecho de ser pública ó de llamarse así, no puede ocultarse á nadie, agregando que hay conveniencia para el mismo autorizante en exhibirla á cuantos la demanden, por que de ese modo someten á exámen público la rectitud de sus actos en el ejercicio de sus funciones.

Error, profundo error.

El denominarse *escritura pública* al instrumento otorgado ante Escribano é incorporado en un protocolo no quiere decir que lo que aquel encierra sea del dominio de todos.

Para pensar así nos fundamos en que nadie está autorizado para divulgar secretos que no le pertenecen y mucho menos el guardador de la fé pública.

Los artículos 1535, 1536 y 1537 del Código Civil definen perfectamente lo que es *escritura pública*.

A nuestro juicio el instrumento autorizado por escribano, competente es únicamente público por cuanto hace fé de haberse otorgado, de su fecha y en cuanto á su fuerza probatoria.

Ruiz Gomez dice «el objeto principal de las escrituras públicas, ó el de la partes, es saber y que los demás interesados sepan, en cualquier tiempo y con toda seguridad, lo que aquellas han convenido, dispuesto ó declarado y sus circunstancias; que se le ejecute ó observe exactamente; evitar litigios, cuestiones y dudas; producir el convencimiento, acerca de la verdad de su contenido, en el ánimo de cualquier persona; y que todos los interesados puedan probarla *siempre y perfectamente* en juicio, y algunos, conseguir sin largos trámites judiciales, el cumplimiento de ciertas obligaciones.

La utilidad, pues, de la escritura pública es evidente.

Las personas interesadas tienen en la escritura pública, preconstituida con solemnidad bastante, y dispuesta á producir sus efectos en cualquier día en que lo necesiten, la prueba más completa y ventajosa de cuantas la ley establece; pues, incluye la confesion de la persona obligada el testimonio de otras dos ó más personas sin interés en el negocio, y el del Escribano. En efecto, lo que las partes manifestaron á presencia de este y los testigos, al otorgar la escritura, consignándosele en ella antes de autorizarla, viene á constituir su deliberada é irrevocable confesion, de que los otros interesados se pueden utilizar donde y cuando les convenga; la asistencia de los testigos al acto del otorgamiento y sus firmas son un tácito testimonio

acerca de la verdad de él, que por si bastaría á formar prueba cumplida, y que prevalece aun sobre la declaración judicial posterior de los mismos testigos; y la aseveracion, el signo y firma del Escribano, son otro inalterable testimonio, de tanta fuerza, que él solo dá al documento valido de esta especie el carácter de auténtico.

Ahora bien si este es el objeto y utilidad de la escritura pública debe estar esta á la merced de todo aquel que quiera utilizarla sin ser parte y tener interés *manifiesto* en ella.

Seguramente, no.

Segun el mismo Ruiz y Gomez las personas á quienes los instrumentos de los protocolos pertenecen, son: 1.º las que en ejercicio de sus derechos, otorgaron la escritura, ó como parte, intervinieron en el acto; 2.º aquellos á cuyo nombre se otorgó la escritura, ó se intervino con el mencionado carácter en el instrumento, v. g. la que dió poder para realizar el contrato y la Administración pública, en cuanto á la escritura otorgada en su representacion por una autoridad ó funcionario de la misma; 3.º aquellas no otorgantes á cuyo favor resulta en documento cualquier derecho; como el legatario en el testamento; el solvente en la escritura de declaratoria de pago en que no intervino; la Administración pública, en la de fianza que un empleado de ella otorgó, para asegurar el fiel desempeño de su cargo; 4.º los que, por un acto distinto del consignado en el documento han adquirido un derecho que en él se constituyó ó transmitió; como el cesionario de un crédito declarado á favor de otra persona; el heredero del adjudicatario en una particion de bienes; el descendiente del que otorgó el testamento; el actual dueño de una finca transmitida en la escritura á un anterior poseedor; etc.; y 5.º el heredero ó sucesor de la persona obligada en la escritura á dar ó hacer alguna cosa, por ejemplo, el hijo del deudor en la de préstamo.

Muchas y poderosas razones nos inducen á creer, así y á pensar que los protocolos no deben estar á la merced de todo aquel que quiera ver ó imponerse de los secretos que encierran.

El escribano debe, pues, guardar esos secretos correspondiendo de ese modo á la confianza que depositaron en él los otorgantes.

Conteniéndose por lo general en las escrituras manifestaciones reservadas, algunas graves ó que afectan á importantes intereses, y aun á la honra de las personas que en ellas intervinieron, ó de sus familias, ninguno otro más que el mismo Escribano elegido para su autorizacion, debe conocerlas.

Proceder de otro modo seria frustrar la intencion y los fines de los otorgantes, hacer indevidamente participante de sus secretos á quien no los confiaron y dar motivo á la intranquilidad, á perjuicios y á otros mayores é incalculables males.

Así, pues, creemos que el Escribano, siempre que se le exija, solo tiene el ineludible deber de presentar los protocolos que custodia: 1.º, á los otorgantes y demás personas interesadas en ellas que hemos enumerado más antes, 2.º, á los que, en nombre de otros, intervinieron como parte en la escritura, si subsisten ó no le han sido revocadas las facultades del poder con que lo hicieron y 3.º á cualquiera otro que, como mandatario, tenga facultad de alguno de los interesados para exigirlos.

Cuando el Escribano no conozca á la persona que le pida la exhibicion, debe exigirle respectivamente, segun el caso, que, acredite su identidad, ó el mismo derecho. J. si obra por

encargo ó á nombre de uno de los interesados, que lo justifique el mandato en igual forma.

Las disposiciones testamentarias, si los otorgantes viven, solo deben exhibirse á ellos ó á persona que tenga poder suyo con facultad expresa para ver el documento de que se trate ó pedir de él copia ó apuntes.

Aunque el otorgante de la disposicion de última voluntad haya muerto, el Escribano, para exhibirla á alguno que tenga derecho á verla, necesita que este le acredite el fallecimiento de aquel á no ser que, de ciencia propia, le conste el mismo hecho, ó ya resulte en nota autorizada al final ó al márgen de la matriz, lo cual es ya suficiente para que la exhiba.

Esta en fin, la práctica que observan casi todos los países europeos, y, esas son las reservas que imponen á los Escribanos con respecto al Protocolo.

Ese es el procedimiento que debe seguirse aquí. No hay ley alguna que autorize la exhibicion de los instrumentos públicos incorporados á los protocolos á las personas que no se consideren interesadas, y, por lo tanto, los Escribanos deben no violar el secreto que se deposita en ellos.

Si una persona que no está revestida de la fé pública, por no faltar á la palabra dada no es capaz de violar el secreto que se le confie, con más razon el Escribano está obligado á rodear del mayor siglo todos aquellos actos que se le depositan como guardador de la fé pública.

En otros artículos hemos de continuar sobre este tópico por que lo creemos muy necesario para cortar la corruptela establecida.

Dos palabras sobre el índice del Código de Procedimiento Civil

El ilustrado doctor Melian Lafinur en el núm. 14 de «Los Anales del Ateneo del Uruguay» hace algunas observaciones al Índice del Código de Procedimiento Civil, las que recién han llegado á mi conocimiento, felicitándome de ellas porque me han dado márgen para hacer algunas esplicaciones que no me parecia propio insertar en el pequeño libro.

Acompaño al doctor Melian Lafinur en su justa critica al decir que en el libro de que se ocupa no he conseguido el objeto que me propuse; agrega además que su método no es uniforme, ni seguro, ni conveniente, sin embargo, que modestamente opino, que su método no hubiera sido tan malo si hubiera tenido tiempo para completar el trabajo, y ésta falta de complemento en la obra está esplicada en una nota que lleva la misma en su primera página que dice: «El haberse hecho éste índice sin intencion de publicarse y el escaso tiempo de que se ha diepuesto para su correccion son las causas que han impedido el que aparezca dicha obra con todo el esmero que requiere.» Se vé por ésta nota, que la obra no llenaba mis deseos. Hecha con el objeto de estudiar detenidamente el Código cuando aún practicaba el procedimiento, fué-me imposible completarla y corregirla esmeradamente, cuando recargado de tareas que absorben mi tiempo me fué pedida para publicarse, y si lo consentí fué porque pensé que aún así mismo, podría ser de alguna utilidad, en lo que pude talvez no haberme equivocado.

La observacion concreta que se hace de no haberse incluido algunos títulos de los que figuran en el Código de Procedimiento como por ejemplo: la informacion *ad-perpetuam*, juicios de alimentos, etc., tiene su explicacion si se observa que el fin de la obra no era verdaderamente hacer un Índice completo del Código puesto que ya lo tenia; sinó cordinar y reunir

todos los artículos aislados que pudieran tener relacion con algun título y se encontrarán diseminados en él; la informacion *ad-perpetuam* la declaratoria de pobreza, los concursos, las sucesiones, etc., no necesitaban figurar en ese índice especial, porque se encuentra reunido en el Código, bajo sus títulos respectivos, todo lo que á ellos se refiere, y no conceptue útil incluirlos porque no era necesario un índice nuevo y separado para encontrarlas con facilidad evitando de ésta manera que el Índice fuera mayor que la obra.

Sirvan estas breves esplicaciones, no como una defensa de la modesta obrita, sinó como una guía para facilitar su uso, y una disculpa por sus imperfecciones, que tiene su principal origen, en no haber querido privar á mis compaños de tareas de un trabajo de muchas horas, que podrian talvez utilizar.

E. F.

CONSULTAS

Sobre bienes reservables

Se nos hace la siguiente consulta:

Señores directores de *La Revista Forense*.

Montevideo.

Rocha, Octubre 20 de 1882.

Muy señor mío:

Haciendo uso del derecho que ustedes acordaron á los suscriptores de su ilustrado periódico, paso á hacerles la siguiente consulta:

Los bienes que antes de la promulgacion del Código Civil actual, recibió una viuda en la condicion de reservables, pasando despues á segundas nupcias? conservan, á pesar de la nueva legislacion, su carácter de reservables para los hijos del primer matrimonio, ó perdieron esa condicion y puede la viuda disponer de ellos como le plazca?

Esperando de usted la solución de esta consulta, los saluda afectuosamente.

Vicente M. Piñeiro.

«La calidad de reservables que tienen los bienes de que trata la consulta es por efecto de un *fideicomiso* ó por efecto de un usufructo constituido en favor de la viuda?

Esta circunstancia, que se ha omitido en la consulta es esencial porque de ella depende que la cláusula sea nula ó sea válida con arreglo al Código Civil. Porque es sabido que por la legislacion actual es válida la cláusula en que el testador deja á uno el usufructo y á otro la propiedad de una cosa (art. 830 del C. Civil). Solo son nulas las que contienen *fideicomisos* ó prohibicion de enagenar todo ó parte de la herencia (arts. 827 y 828 del Código Civil).

Por la misma razon debemos suponer que se trata de uno de esos dos últimos casos sin lo cual no podria existir duda ni habria lugar á consulta.

Aún así, el caso nos parece sencillo y fácil de resolver.

En efecto: la consulta establece que se trata de una sucesion abierta antes de la vigencia del Código y el art. 1148 del Código Civil, establece que las sucesiones abiertas antes de la vigencia del Código se rijen por la legislacion antigua.

Y no podia ser de otro modo desde que el art. 7.º del mismo Código ha establecido que las leyes no tienen efecto retroacti-

vo y es una consecuencia de la no retroactividad que los testamentos se rijan por la ley que regía en el momento de otorgarse.

Toda la question se reduce, pues, á saber si la cláusula del testamento que hizo reservables los bienes de que trata esta consulta era válida con arreglo á la legislación antigua; y como este punto no se pone en duda no es materia de cuestion, opinamos que la viuda no puede vender los bienes que recibió en herencia con la condicion de reservables para sus hijos de primer matrimonio.

Se nos ha dirigido la consulta que insertamos á continuacion: Señor Director de *La Revista Forense*.

Deseo saber cual es su autorizada opinion sobre las siguientes cuestiones jurídicas.

El comerciante A. encontrándose en estado de cesacion de pagos, obtiene por dos veces moratorias. El acreedor quirografario B. se presenta al Juez L. de Comercio esponiendo que el segundo año de moratorias habia terminado, sin que el presunto fallido hubiese llenado sus compromisos, y en su consecuencia pide la declaracion de quiebra. Por un otro si, sin embargo, solicita se suspenda la declaracion de quiebra hasta tanto no se evidencie que no es posible practicar una liquidacion extrajudicial de acuerdo con todos los acreedores y acompañó con ese objeto un proyecto de liquidacion. En ese proyecto se estableció que si durante el plazo de 15 dias, no era posible reunir los votos de todos los acreedores, quedaba sin efecto, y cada acreedor haria uso de sus derechos como mejor le conviniese. Como nada se pudo hacer en ese plazo de 15 dias, el acreedor quirografario B. así lo hizo presente al Juzgado, agregando al mismo tiempo que se habia arreglado con el presunto fallido. Por ese arreglo el acreedor B. recibió del deudor A. un finca en pago de su crédito. Ese pago se hacia por A. en estado de cesacion de pagos, conocida del acreedor B. quien además declara, que el hecho de la cesacion era público y notorio. Once meses despues de efectuado ese pago al acreedor B, el comerciante A. es declarado en quiebra, y dictado el auto de retroaccion de la quiebra, la cancelacion del crédito quirografario de B, resulta realizada dentro del año de la retroaccion.

Por lo que pueda importar hago presente, que cuando A. fué declarado en quiebra aún no se habia promulgado el nuevo libro 4. del Código de Comercio, y que en la época en que debe fallarse sobre la validez ó nulidad del pago de que se trata, ya tiene síndico definitivo el concurso formado al comerciante A.

De estos hechos han surgido las siguientes cuestiones jurídicas.

1.º ¿Tiene derecho el síndico definitivo, en representacion de los demás acreedores simples de A. á obtener la declaracion judicial de nulidad de pago hecho al acreedor quirografario B.?

2.º Si ese pago es nulo ¿por cuanto tiempo se prescribe la accion?

3.º ¿Ha corrido la prescripcion antes de fijarse judicialmente la fecha de la suspension de pagos?

4.º ¿Es aplicable á esta accion de nulidad, si existe, la prescripcion de un año á que está sujeta la que conceden los artículos 228 y 229 del Código de Comercio y que se conocia en el derecho romano con el nombre de Accion Pauliana.

Tales son las cuestiones jurídicas que somete al juicio del señor Director.

Un suscriptor.

Nuestra opinion la daremos en el próximo número de *La Revista*.

COLEGIO DE ESCRIBANOS ACLARACIONES

LA REVOCACION DEL TESTAMENTO

A las publicaciones que hicimos en los dos últimos números de la discusion del tema sobre la revocacion simple de los testamentos, agregamos hoy, en extracto, la contestacion que dieron los Escribanos Alonso y Diaz y Garcia á la réplica del Escribano Ruiz, y que sirvió de apoyo á la resolucion que adoptó el Colegio manifestando que *la revocacion simple de un testamento aun cuando no contenga más disposicion, si se han observado en ella las formalidades establecidas para el otorgamiento de las disposiciones testamentarias, es un testamento.*

Hé aqui dichas contestaciones:

El señor Alonso, dijo: que poco podia pesar en el ánimo de la Academia, la opinion de un abogado, que no se habia nombrado, y que el conferenciante citaba en su apoyo leyendo párrafos truncados, tomados de la consulta de aquel, entre los que declara que no puede haber testamento sin institucion de herederos, cuando la disposicion terminante del art. 816 del Código Civil, dice que no es necesaria la institucion de herederos para la firmeza del testamento; que esa opinion debe ser con referencia á las leyes antiguas y no á las modernas que nos reglan y han derogado aquellas; que el señor Ruiz parte de la base falsa de que el art. 741 del Código Civil es absoluto, sin fijarse que él mismo dice que el testamento es un acto por el cual se *dispone conforme á las leyes*, y que por consiguiente para la definicion del testamento no debe tomarse aquel artículo aislado, sino que debe atenderse á lo que *esas leyes disponen*, por que estas son armónicas y mucho más en los Codigos en que no hay artículo absoluto por que todos tienen relacion entre sí, ni era posible que en un solo artículo se citaran tambien sus escepciones; que estas se dejan para tratarse en el capítulo y parte respectiva; que la definicion del señor Ruiz es la que las leyes antiguas daban á los testamentos pero no las actuales: que el ejemplo que secita de la rotura de un testamento cerrado no prueba nada en favor de los argumentos del señor Ruiz, por que para que un acto se revoque es necesario que exista y el testamento cerrado destruido deja de ser testamento y no necesita de revocacion; que puede haber revocacion simple de testamento cerrado, en el caso de que el testador no tenga en su poder el pliego cerrado que contenga su testamento por haberlo dejado depositado en otra parte distante, por ausencia de otro pueblo ó país, y no quiera fallecer dejando una disposicion contraria á su última voluntad; que no solo hay revocaciones simples sino que las hay tambien tácitas de un testamento cuando este no contiene mas disposiciones que de los bienes del testador y despues vende estos quedan por el hecho revocadas las disposiciones del testador (art. 873) mientras que no puede haberlas sino espresas y en la forma testamentaria de las demas disposiciones; que el Sr. Ruiz está en un gran error cuando afirma con tanto aplomo, que la revocacion simple de un testamento no es una disposicion de los bienes del testador; que en la anterior sesion el que dice ha demostrado lo contrario; que todos los comentadores de los Códigos modernos admiten que puede existir la revocacion simple como un testamento, si se han observado las formalidades del otorgamiento de este, y que hasta el mismo Marcadé que ha citado el señor Ruiz como contrario á la revocacion simple lo es únicamente á que sea hecha en testamento ológrafo, y no en testamento solemne, reconociendo que la revocacion simple *contiene una disposicion directa sobre los bienes del testador*: que en cuanto á que no puede haber testamento y ser á la vez la sucesion intestada, se lo contesta por si el artículo

973 del C. Civil que dice lo contrario; que aun cuando respeta la opinion de su colega tiene que guiarse por la ley y obedecer lo que está terminantemente dispone; y que todos los abogados á quienes á consultado el punto cuestionado son de su misma opinion.

El señor Diaz y Garcia, agregó: que el señor Ruiz y el señor Alonso sostenian dos escuelas distintas, el primero la metódica y el segundo la liberal impuesta por las leyes modernas; que cada uno habia definido y sostenido bien sus respectivas escuelas, pero que él opinaba como el último por que las doctrinas sentadas por este son las ajustadas á la legislación moderna que nos rige y que por mas que algunas de las consideraciones espuestas por el doctor Ruiz son muy justas no podian atenderse ante las terminantes disposiciones de la ley; que esta no puede entrar á apreciar esas incidencias por que es una regla general para todas las acciones: que por el hecho de revocar el testador su testamento sin mas disposicion, no importaba una desheredacion á sus verdaderos herederos, como la supone erróneamente el señor Riuz; que ese acto no hacia más que privar á los instituidos de lo que en él les dejare, pero que si entre ellos habia alguno que podia heredarle en la sucesion intestada, esa revocacion no le quitaba su derecho; que el señor Riuz confundia la revocacion de una institucion con la desheredacion, que es distinta y tiene que probarse en esta las causas en que se funda para que valga; que el Sr. Alonso habia definido con arreglo á la legislación vigente lo que era un testamento, que cualesquier disposicion del testador hecha en forma testamentaria importa hoy un testamento; que antes de la promulgacion de nuestro Código, si, era necesaria la institucion de herederos, pero que hoy no lo es: que por el hecho de haber una persona otorgado testamento, no se ha impuesto una obligacion como lo sostiene el señor Riuz de seguir disponiendo algo más sobre distribucion de sus bienes cada vez que quiera modificar su voluntad, por que entonces sus nuevas disposiciones, bajo esa imposicion, no serian libres como debe ser toda disposicion testamentaria para que sea valida, y siendo así dejaria de ser un acto esencialmente revocable como lo define la ley, para lo cual no le pone ninguna restriccion sino que por el contrario la ley ha querido dejarlo disponer libremente, por lo que votaria por la resolucion propuesta por el señor Alonso; é interrogando al señor Rebollo único, de los presentes que se habian adherido á las opiniones del señor Riva, si una persona hábil comparece ante un Escribano y tres testigos y manifiesta que desea hacer su testamento, y se concreta unicamente á revocar otro testamento anterior, poser su última voluntad y lo firma con el Escribano y los testigos espresándose que la lectura y el otorgamiento se ha verificado en un solo acto y ante todos los testigos, ¿cómo se denominaria ese acto? El señor Rebollo contestó: que se denominaria *testamento*, y el Sr. Diaz agregó que después de esa confesion no habia para que seguir discutiendo el punto.

PLEITO RUIDOSO LOS BIENES DE D. JUAN M. DE ROSAS

RECLAMO DE LOS HEREDEROS
DE LA SEÑORA ENCARNACION ESCURRA DE ROSAS

FALLO DE LA SUPREMA CÔRTE

De la Provincia de Buenos Aires

Buenos Aires, Noviembre 9 de 1882.

Resultando de estos autos y de los agregados:

1.º Que derrocada la dictadura de Rosas el 3 de Febrero de 1853, Don Juan N. Terrero á nombre de doña Manuela Rosas se presentó ante el P. E. solicitando se entregasen á su reputada los bienes raices que Rosas les habia adjudicado; como parte de su haber materno, y que eran la estancia «El Rosario» y las cinco fincas contiguas á la casa principal de aquel, designadas con los nombres de sus anteriores propietarios, Arce Agüero, Seguro, Santa Maria y del Sar.

2.º Que el P. E. fundado en que el decreto de 16 de Febrero de 1852, solo habia declarado de propiedad pública los bienes de Rosas, expresó estar pronto á entregar los que pertenecieran á doña Manuela Rosas, debiendo ésta previamente justificar cuales son específicamente los que le pertenezcan.

3.º Que en 1854, don Federico Terrero ocurrió ante el Juez de 1.ª Instancia deduciendo la misma accion iniciada ante el P. E. para el reclamo de los indicados bienes y recibida la causa á prueba á peticion del Fiscal, para que doña Manuela justificara cuales eran los bienes que poseia Rosas al tiempo del fallecimiento de su esposa doña Encarnacion Escurra, ninguna se rindió ante el Juzgado de 1.ª Instancia por haberse declarado el asunto de competencia del P. E.

4.º Que fué recién en 1863 que despues de algunos incidentes el P. E., de conformidad con lo pedido por su fiscal, recibió la causa nuevamente á prueba.

5.º Que con tal motivo el representante de doña Manuela Rosas por el interrogatorio, de f. 199 (expediente agregado) se propuso justificar que los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal de Rosas con doña Encarnacion, á la fecha de la muerte de esta, era eran los siguientes:

I. Sesenta leguas de campo en el Partido de las Flores que recibió de la Legislatura como «donacion remuneratoria por la campaña de 1833 contra los indios.»

II. Treinta leguas en enfiteusis situadas en el mismo Partido.

III. Catorce leguas en la Guardia de Monte, compradas en 1836 á don Zenon Videla Dorna, que forman la estancia «Rosario.»

IV. Dos y media leguas en el partido de Matanzas, con poblaciones, montes, etc., que componen la estancia «San Martin» llamada comunmente «El Pino.»

V. Veinte leguas en la provincia de Santa Fé, donadas por aquel Gobierno en remuneracion de sus servicios.

VI. Cincuenta mil cabezas, más o ménos, de ganado vacuno

VII. Diez mil cabezas de ganado yeguarizo.

VIII. Veinte mil de lanar.

IX. La gran quinta conocida por Palermo y sus adyacencias.

X. Los terrenos de la Convalecencia [situados á orillas del rio Barracas.

XI. Las fincas situadas en las calles Moreno, Perú y Bolivar

conocidas por los nombres de las personas á quienes pertenecieron, á saber: la Casa Grande de Ecurra, la de Santa María, la de Da. Rafaela Arce, la del Dr. Legurola, la de D. Francisco Arroyo (á Tololo y la de Agüero.

6.º Que producidas las pruebas y hecha publicacion de ellas, alegó de bien probado el representante de doña Manuela; se corrió vista al señor Fiscal y Aceso y de conformidad con lo dictaminado por este, que aconsejó al P. E. que por sí solo no debía tomar ninguna resolucio que consista en restituir parte de los bienes apropiados por el Estado, sin el acuerdo con la misma Legislatura que dictó la ley de 29 de Julio de 1857, sea remitiendo el asunto al fallo de esta, en cuyo caso sería inapelable, sea pidiéndole previamente una interpretacion respecto de admitir ó nó el reclamo de la hija de Rosas, dejando al Gobierno la apreciacion de la prueba; el espediente fué remitido á la Legislatura que lo devolvió en 14 de Junio de 1872, ordenando que el P. E. resuelva el caso segun las terminantes prescripciones de la citada ley de 29 de Julio de 1857.

7.º Que despues de esto y de expedidos nuevos dictámenes por el Asesor y Fiscal, D. Juan Manuel Ortiz de Rosas y el representante de Dña. Manuela Rosas manifestaron al P. E. que para facilitar la gestion pendiente venian de comun acuerdo á solicitar la mitad de los bienes de la Sociedad que correspondia á Da. Encarnacion, de quien los únicos herederos, y los productos de esos bienes y que habia determinado Terrero desde la disolucion de la sociedad conyugal fecha.

8.º Que prévia la audiencia ámplia de los interesados, el Asesor y Fiscal que defendieron é impugnaron la calidad asignada por aquellos á cada bien, afirmando y negando las obligaciones y responsabilidades atribuidas al Estado, y despues de los demás trámites y diligencias que quedan minuciosa y ámpliamente relacionadas en el Acuerdo que precede, el P. E. resolvió la gestion pendiente de f. 49 á f. 494, declarando que el Fisco solo está obligado á devolver á los herederos de doña Encarnacion Ecurra de Rosas, la mitad de aquellos bienes que se apoderó como pertenecientes á Rosas, y que se pruebe ser gananciales; y que no son bienes gananciales de la sociedad conyugal.

Primero—Los mencionados en la planilla B del informe del Contador Freire como adquiridos despues de disuelta la sociedad conyugal.

Segundo—Las 60 leguas donadas á Rosas por ley de 30 de Setiembre de 1834, anulada por la de 7 de Diciembre de 1858.

Tercero—El terreno «Independencia» y los comprados á Maza y Saenz.

Cuarto—Los terrenos de Santa-Fé, que corresponde reclamarlos al Gobierno de aquella provincia.

Quinto—La estancia «San Martín» que Rosas habia enagenado antes que la ley declarase del Estado sus bienes.

Sexto—La estancia «El Rosario» reivindicada por sentencia de los Tribunales contra la cual ningun recurso legal puede el Fisco interponer.

Séptimo—Las diversas fracciones de Palermo adquiridas antes como despues de la disolucion de la sociedad conyugal.

Octavo—Los terrenos de la Covalecencia que no fueron comprendidos en el embargo.

Noveno—Los ganados todos, con escepcion de aquellos cuyo valor habiese entrado en las arcas públicas.

Décimo—Las casas adquiridas posteriormente á la muerte de la esposa de Rosas y las mejoras hechas en las otras.

Undécimo—Los frutos de los de la herencia materna desde el fallecimiento de la esposa de Rosas hasta el presente.

9.º Que notificada esta resolucio representante de Da. Manuela Rosas de Terrero y á don Juan M. Ortiz de Rosas, estos, considerandoa denegatoria de los derechos gestionados, interpusieron demanda ante esta Corte al amparo del artículo 156, inciso 3.º de la Constitucion vigente, con los siguientes fines:

Primero—Para que se liquide la sociedad conyugal disuelta en 1838 con arreglo á las leyes civiles y se divida entre los herederos de doña Encarnacion Ecurra de Rosas y el Gobierno como representante de los derechos del viudo Rosas, debiendo entregarse á los herederos de la primera, íntegra la parte que les corresponde en todos los bienes gananciales que resulten.

Segundo—Para que los frutos de los bienes que se reconozcan en favor de dichos herederos se abonen por el P. E. desde 1838 con arreglo á derecho, sea apreciándose por medio de árbitros, sea estimándolos de comun acuerdo, sea por los intereses del valor de los bienes que tendria que apreciar se cada año por los cambios que han experimentado.

Tercero—Para que se computen entre los gananciales de la sociedad las 60 leguas de campo donados á Rosas por la Legislatura de Buenos Aires.

Cuarto—Para que se incluyan en las gananciales 32 leguas de campo donadas á Rosas por la provincia de Santa-Fé.

Quinto—Para que tambien sean declarados gananciales los terrenos «Independencia» «Saenz», «Maza», «Galvan» y Ramirez.

Sexto—Para que la estancia «San Martín» sea declarada igualmente ganancial.

(Continuará)

TRIBUNALES

TURNOS

En la corriente semana estarán de turno los Jueces siguientes:

TRIBUNAL

Doctores, Herrera, Salvañach, Velazco.

EN LO COMERCIAL

Doctor don Daniel Granada.

EN LO CIVIL

Doctor don Domingo Gonzalez.

EN LO CRIMINAL

Doctor don Julio Saez.

FISCALIAS

De Gobierno, Florida 226.

De Hacienda, Santa Teresa 56.

Del Crimen, 18 de Julio entre Convencion y Arapey.

De lo Civil, Andes entre Uruguay y Mercedes.

LOCAL DE TRIBUNALES Y JUZGADOS

Tribunal, 1.º y 2.º turno, 25 de Mayo 295.

Juzgado de Comercio, 1er. turno, Sarandí 155.

Juzgado de Comercio, 2º. turno, Misiones 201.

Juzgado de lo Civil, 1er. turno, Ituzaingó 128.

Juzgado de lo Civil, 2.º turno, Cámaras 158.

Juzgado de lo Civil, 3er. turno, Ituzaingó 158.

Juzgado del Crimen, 1er. turno, San José 296.

Juzgado del Crimen, 2.º turno, Yi 236.

Juzgado Departamental, Cámaras 118 y 120.

DESPACHO DEL JUZGADO NACIONAL DE HACIENDA

Juez de primer turno, doctor Gonzalez

Dr. Correa, sobre mensura, David Salamon; suc. de José Rovira; Justino Fernandez Rivero y Billa; nueva; Castro y Fisco;

Tribunal de Apelaciones

DOCTORES FORTEZA, RÜCKER

DIA 18

Trámite—Adrian Montero con Andrés Martínez Carlos Deluchi con Manuel Soto, Eduardo Espiño y otros; Alejandro G. Gonzalez Costa y Narizano Smith y Vidal.

Juan F. Castro, Secretario.

Tribunal de Apelaciones

DOCTORES SALVAÑACH, VELAZCO

DIA 18

Trámite—Bastos y Horne con Esteves; Alonso y Quirleta crl., Ramon Lopez crl. José María y Cirilo Soca crl. Luis P. Perez crl., Morales y Alocante; Le Hir y Le Hir criminal Estanislao Freire crl. Ugarte y Vitoy.

Francisco M. Castro, Secretario.

Juzgado de lo Civil

A CARGO DEL DOCTOR DON DOMINGO GONZALEZ

DIA 18

Trámite Exhorto del Juzgado de 1ª instancia de Córdoba, concurso Teresa Peirano de Salomon. Manuel Gabilan con sucesion Toscano, Manuel y Llamo, Andrés Lopez con Federico Albin, Carmen F. de Portela con Ambrosio Maria, Nicolás Alfaro con Martin Pirrigorria, Mannel Antonio Lemos, Intestado Luis Pereda, Dolores Barreiro con Estéban Cabrera, testamentaria Alejo Rivera, testamentaria Vicente Durán, Cleofe Mas de Ayala con Emilia Vaunet, José Mas de Ayala con la sucesion de José Gafarot, sucesion Ferrau con Antonio Nuguet (oficio) testamentaria Juan Migueu, Roberto Davinson, testamentaria Julian Montenegro, Francisco Gonzalez de Santa Victoria, Maria Guevara, con sucesion Silva, Procurador Fiscal con Francisco Otaola, Tomasa Porta con Antonio Taibo, Procurador Fiscal con Pedro Portal, Maria Ramayou de Bonfiglio con Estevan Risso, Juan Nuñez con Faustino Mendez, incidente de Manuel Mendoza Garibay, Manuel Semino con el concurso Cristóbal Gianelli, David Salomon con el Fisco, Justino Fernandez con el Fisco, Leoncio Correa con el Fisco, sucesion José Rovira con el Fisco, Bernabé Rivera con el fisco, testamentaria Barbosa Heidet, José Perez, intestado Joaquín Ruiz con Francisco Elzaurdia, Braulia Olid, testamentaria de Pedro Quelhas.

Sentencias interlocutorias—Cornelio Mendez denuncia; intestado José Perez; Juan y J. Montañé deduciendo sucesion en autos de Francisco Treopen con Guillermo Montañé; José Vidal con los P. Alberto y Ca. el Dr. Diógenes Urquiza con la testa. de Pedro Quelhas; 3ª de Clarr Echagüe de Martínez en los autos que sigue con Pascual Gimenez y otros con Mariano G. Martinez.

Sentencias definitivas—3ª promovida por Juan Muchade con motivo de autos ejecutivos que sigue Sebastian Inchauspe contra Michelena y Malcorra sobre cobro de pesos; Luis C. Franco contra José Franco sobre honorarios.

Antenor R. Pereira, Actuario.

Juzgado L. de lo civil

A CARGO DEL DOCTOR FRIAS

DIA 18

Trámite—Eugenio Penco y otros con Lloveras suc. de Santiago Raffo con Alfonso; Augusto Clausen 3ª en autos Maines con Herrera y Obes; Hns. Gomez oficio, testa. de José Lascano; Carmen Mirazo validez de nn matrimonio; Martin Istueta con Marcos Techea; Carlos de la Serna informacion, Bansen con Manuel Vellozo; Darbyshire y Ca. con Gotuzo y Ca., cso. de José Gomez Martina Sierra y Corina Martínez con suc. Sierra;

Francisco Indarte con Lorenzo Acosta; Asuategui con Casimiro Garcia, suc de Catalina Aragon. Nannuel Ibarra con Manuel Gimenez Modesto Carbajal con Natividad Diaz.

Sentencias interlocutorias—Pedro Darracq con Silvestre Barbieri; testa. de Ana Chiarella; Pedro Darracq con suc. Guibestch; Nicolás Lorenzo 3ª en autos Martinez con Saraiva, testa. de Juan Robson.

Julio Sienra, Actuario.

Juzgado L. de lo civil

A CARGO DEL DOCTOR VILA

DIA 18

Trámite—Laureano Correa con Juan H. Martinez; Rosa M. de Saenz con Manuel Saenz; Angela C. de Varela é hijos con suc. Jesé A. Sierra; oficio del Juez L. Departamental de la Florida; Jermira M. Puentes; Juan B. Lacordelle testa. 2, Dolores del Pozo testa, Julio Mailhos y otros con Rosa Mailhos de Labombé; Cárlos de la Seana 3a. Ricardo Barruti con Maria H. de Lara 2, Juan B. Portal con Santiago Portal y otros.

Sentencias interlocutorias—Juan Bautista Lacordello, testa; Vicente Rodriguez y Juana Moseguez testa; Julio Lafferriere, cso.

Sentencias definitivas—Agustin Dederó vénia; Eduardo M. Torres con Cesarea del Puerto.

Benito Montaldo, Actuario.

Juzgado de Comercio

A CARGO DEL DOCTOR DON DANIEL GRANADA

DIA 18

Trámite—Conso, A Sanguinetti, concurso Banco Navia y Ca con el concurso Cruzet y Fernandez y otros, concurso Banco Mauá y Ca. con la succe Susviela; Cayo Aparicio con Manuel Herrera y Obes; Massio con Nicolás Schiaffino; cso. Manuel Herrero Bonifacio con Gutierrez y tercera Gutierrez; Banco Londres con Bichelet; exhorto, José Baltar con Miguel Arquimbau; Ana Artigas con Manuel Herrera y Obes; Marini y Ca. con Bonfiglio; Manuel A. Magariños con Blanco; Leunda Hns. con Halty, cso. Cura; Dale y Aicardi con Canale y Guide, Dionisio Oyhaburo con Adolfo del Campo; cso. Manuel Piñeyro.

Juzgado de Comercio

A CARGO DEL DOCTOR DON OVIDIO GRANÉ

DIA 18

Trámite—José Landes con Enrique Ferradas y José Conte y Fabregat; Le Hir Bamett y Ca. con Juan Harley; Tomás Mirande con Juan Langoney Santiago Camy con Juan de los Campos; Guido; Barbagelata con Enrique Burmester; Manuel Rubio con José Brantuas; Juan M. Castell con suc. de Victor Cortina; Le Hir Barnett y Ca. con Juan Harley; Miguel Franceschi con Juan Grumbald y 3ª de Fernando Menck; Le Hir Bermet y Ca. con Juan Harley.

Juan R. Albistur, Actuario.

Juzgado L. Departamental

A CARGO DEL DOCTOR DON TEÓFILO DIAZ

DIA 18

Trámite—Ricardo Figaro de Rodriguez con Juan Salaberri; testa. Pedro Lezeta; José Landes; con Serradas y Compte y Fabregat oficio, pel Juzgado de Comercio, Paula Dagau; Juan A. Rodriguez con Cornelia del Pino oficio, Polin Honta con Cipriano y Calisto Riestra; Carlos Arrua uces oficina de Contribucion Directa con la succe Gibert; Leopoldina B. de las Correa consal-Saavedra; Vicente Caballero con Exequiel Via-

na; Francisca P. de Arriaga con José M. Arregui, Manuel Dapozo; Pascual Devita con Antonio Tagast Daniel Zorrilla, Cornelio A. del Pino; Alejandro Ruiz Diaz con Mariano D. Acosta y Adolfo Navajas; exhorto de Soriano; Antonio Castanetta con Possolo; Francisco Gabris con Francisco Rocca y tercera Recayte y Gallard; Juan J. Rovira oficio, Esteban Cabrera con la sucesion de Ernesto Courtin; Escilia Gonzalez con Gaspar Yedra; Roberto Littehon con Juan Toublech, Laguna Pareta con Bartolomé Goad; Antonio Braulio (a) Herro; exhorto de Florida; testa. Miguel Machiavelo oficio, Antoni Garcia con Apesteguy Hns. Juana Harley, Miguel Barthe con Villemur y Rocca, test. Esteban Gucijo, Carlos Pou y otros.

Sentencias interlocutorias—Carlos Lorente con Alberto Chilaber, Antonio Cabanella; inscripcion, Antonio Nuñez Taborda con Celina Carbone; Quintela y Pont con Hermenegildo Goyoaga é incidente Vicente Rivero.

Sentencias definitivas—Contraibuccion directa con la suc. Isibet; Felipe Vigoruc con los S. S. Bouton Hns. Esteban Tomas; Domingo Fernandez con Pedro Conti; P. Asambide con M. Cuellas Total 36 providencias—Trámite al día.

H. Piccardo, Actuario.

AVISOS

AVISO JUDICIAL

Por disposicion del Sr. Juez L. Departamental, Dr. D. Juan F. Lorient y de conformidad á lo preceptuado por el art. 1,045 del Código de P. Civil, se hace saber al público la apertura de la Sucesion de D. Marcos Ibañez, para que todos los que por cualquier título se consideren con derecho á ella se presenten ante este Juzgado á deducirlos dentro del término de treinta días bajo apercibimiento de lo que haya lugar,

Melo, Octubre 21 de 1882

Ot: 31—30 p—

Antonio Vazquez.
Actuario.

EDICTO

Por disposicion del Sr. Juez Ldo. Departamental Dr. D. Benito M. Cuñarro, en los autos que sigue la sucesion del finado D. Elias de los Reyes, que la constituye Da. Dolores Rosa de los Reyes, Doña Anaclea y D. Rafael E. de los Reyes, para obtener la posesion de los bienes quedados al fallecimiento de aquél, consistentes en campos ubicados en este Departamento, solicitando á la vez se espida segunda copia de la escritura de propiedad de seis leguas de campo ubicado en los «Tres Arboles», otorgada á favor de su causante por D. Luis Godoy froy por encontrarse extraviado el primer testimonio, se hace saber al público dicha peticion á efecto de que, los que se consideren con derechos de propiedad emanados de la escritura del citado don Elias de los Reyes comparezcan á acreditarlos ante este Juzgado dentro del término de noventa días á contarse desde la presente publicacion.

Independencia, Octubre 19 de 1882.

Antonio Acevedo y Diaz.
Escribano-Actuario.

Oct. 25-90-p.

AVISO JUDICIAL

Por mandato del Sr. Juez L. Departamental de Cerro-Largo doctor don Juan F. Lorient y en el juicio de concurso voluntario de don Eduardo Morales se citan y emplazan, á todos los acreedores para que comparezcan ante este Juzgado á la junta que deberá tener lugar el 20 de Noviembre próximo venidero á las dos de la tarde en el salon del mismo, previniéndose que deben hacerlo con los justificativos de su crédito bajo apercibimiento de

no ser admitidos en ella y que la junta resolverá con los que concurran.

Melo, Octubre 16 de 1882.

Antonio Vazquez, Actuario.

AVISO JUDICIAL

De mandato del Sr. Juez Letrado Departamental de Cerro-Largo, se hace saber al público la apertura de la sucesion de don José Luis Machado Marquez, para que todos los que por cualquier título se consideren con derecho á los bienes existentes, comparezcan ante este Juzgado dentro del término de sesenta días; á contar desde la fecha, á deducirlos de conformidad á lo preceptuado por el artículo 1045 del Código de Procedimiento, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Melo, Octubre 10 de 1882.

Antonio Vazquez, Actuario.

Otbre. 17-60-p.

EDICTO

Por mandato del Sr Juez Ldo. de lo Civil, Dr. D. Domingo Gonzalez, se hace saber al público que el día diez del entrante, de 3 á 4 de la tarde y en las puertas de la Escribania, calle Ituzaingó núm. 128, se vá preceder á la venta en pública almoneda de un terreno con lo en él existente, situado en el Pueblo de «Los Pocitos», compuesto de 966 metros 36 deceme: tasado en la suma de 746 pesos 45 cts. previniéndose que no se admitiran ofertas que no excedan de la suma de 507 pesos, ofrecidos por Don Tomás W. Howard, debiendo el mejor postor oblar la suma de 50 pesos á los efectos del art 919 de Código de P. Civil, y se manda vender en los autos testamentarios de Don Justo Perez.

Montevideo Octubre 20 1882.

Antenor R. Pereyra.
Escribano Público.

15-p.

EDICTO

De mandato del Señor Juez Letrado de lo Civil Dr. D. Juan Zorrilla de San Martin, se hace saber la apertura de la testamentaria de D. Nicasio del Castillo, para que todos los que por cualquier título se consideren con derecho á ella, se presenten á deducirlos ante este Juzgado, dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en derecho.

Montevideo, 25 de Setiembre de 1882.

Julio Sierra
Escribano público.

s.29 1 m.

AVISO JUDICIAL

De mandato del señor Juez L. de Hacienda de 2.º turno y á solicitud del Dr. D. Hipólito Gallinal, en el incidente promovido por éste contra la sucesion Nieves por cobro de los honorarios que le corresponden como Abogado que fué de dicha sucesion en autos con don Alejandro Hossé, se cita á las sucesiones de don Antonio, don Ignacio y doña Petrona Nieves, para que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de noventa días á estar á derecho, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en su rebeldia.

Montevideo, Octubre 5 de 1882.

Tomás de Tezanos.

Escrib. de Gobierno y Hacienda.

O.12 30 p.

Arroyo y Villalba Comisionista de frutos del país. Comisiones en general.—Zabala núm. 72.

Cárlos E. Barros ESCRIBANO PÚBLICO—Calle 25 de Mayo núm. 212 y Zabala núm. 116.

Cárlos L. Anavitarte PROCURADOR—Calle Sarandí número 154.

Eduardo Dávila REMATADOR PÚBLICO—Calle 25 de Mayo núm. 55.

Enrique Azarola ABOGADO—Calle de Buenos Aires número 18.

Enrique Pereda TRADUCTOR PÚBLICO—Calle de Zabala núm. 114.

Octavio Ramirez Procurador—Calle Colon 153.

Gonzalo Ramirez ABOGADO—Calle de Colon núm. 153.

Marcelino Diaz y Garcia Ha establecido su Escribanía en la calle 25 de Mayo esquina á la de Treinta y Tres.

Federico Diaz PROCURADOR—Calle de Cerrito 158 (altos).

Francisco Lenzi ESCRIBANO PÚBLICO—Se encarga de asuntos judiciales. Plaza Independencia núm. 24 y Piedad núm. 94.

Leyes y Decretos de 1881 Se acaba de publicar el tomo VII de *La Colección Legislativa* que dirige el doctor don Matias Alonso Criado, alcanza hasta el 31 de Diciembre de 1881. Se vende lo mismo que los tomos anteriores en casa del Editor, Cámaras núm. 107.

Hilario Pin PROCURADOR—Calle de Sarandí núm. 245 ó Ituzaingó número 63.

José P. Ramirez ABOGADO—Calle Treinta y Tres número 216.

Julio B. Sosa PROCURADOR—Calle 25 de Mayo número 309 (estudio del doctor Pena) y Olimar 20 (altos).

Pablo De-Maria ABOGADO. Calle de Buenos Aires número 139.

Victorino José Cabral ESCRIBANO PÚBLICO. Calle de Buenos Aires número 275 (Arcos de la Pasiva) ó 18 de Julio núm. 531.

Fructuoso G. Busto (hijo) Acepta poderes para asuntos judiciales y comerciales—En Buenos Aires—Hotel de París, calle de Cangullo número 216 ó en Montevideo en la Escribanía de don Cárlos E. Barros, calle 25 de Mayo núm. 212 y Zabala núm. 116.

Ambrosio Castagnet PROCURADOR FISCAL—Calle de San José núm. 23.

DIVERSIONES

Plaza de Toros

EN LA VILLA DE LA UNION

EMPRESA J. S. BERRO Y C.^a

PRIMERA CORRIDA DE LA TEMPORADA
CON PERMISO DE LA AUTORIDAD Y SI EL TIEMPO NO LO
IMPIDE

El Domingo 19 de Noviembre

Se lidiarán 6 toros de la acreditada ganadería de los señores Echenique hermanos habiendo 12 embretados por si alguno faltase en bravura.

CUADRILLA

Matadores

Manuel Hermosilla, Antonio Ortega, (Marinero), Luis Mazzantin.

Picadores

Juan A. Mondeja [Juaneca], Enrique Sanchez, Fernando F. Martínez, Juan Perez.

Banderilleros

Antonio Gimenez Bulo [Malagueño], Manuel Mejia [Bienvenida], Ricardo Verduti [Primito], José Galea, Tomás Parrondo [Manchao], Ramon Lopez.

La corrida empezará á las 3 de la tarde.

NOTA—Las puertas de la plaza se abrirán á la una de la tarde.

Las entradas se encuentran en los puntos siguientes: Confitería del 18 de Julio, calle 18 de Julio esquina Andes; Confitería de Astorga, al costado de San Felipe; Café y Confitería Oriental, de Narizano; Confitería y Café Central, calle 18 de Julio 167; Café Yankee, calle 25 de Agosto al costado de la Aduana y en el escritorio de la Empresa calle Zabala núm. 114.

PRECIOS—Palcos sin entrada, \$ 6.00; entradas de 1a. clase, \$ 1.50; media id. id. \$ 0.70; entrada de 2a. clase, \$ 1.00; media id. id. \$ 0.50.

Durante la temporada se lidiarán veinte toros de las acreditadas ganaderías de España, del

Duque de Veragua.

D. Fernando Concha Sierra,

Adalid

y conde de la Patilla